

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-430/2021

ACTOR: ARMANDO JAVIER PÉREZ NARRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID

GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente TE-RDC-191/2021, porque no resultaba procedente que reencauzara la demanda del actor a la instancia partidista y, contrario a lo manifestado por este, el órgano jurisdiccional local analizó todos sus planteamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Planteamiento del caso	3
4.2. Decisión	5
5.3 Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

federal: Mexicanos

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley General de Circle Impugnación en Materia Electoral Ley General del Sistema de Medios de

Ley de Medios de Impugnación Electorales Ley de Medios local:

de Tamaulipas

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio de registro de candidaturas. El tres de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA determinó que el registro de las fórmulas de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas donde se lleva a cabo el proceso electoral 2020-2021 y en las elecciones extraordinarias que resultaran del mismo, se realizaran por la

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno.

representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **1.2. Facultad de registros a MORENA.** El treinta siguiente, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegó la facultad para realizar los registros para el presente proceso electoral, de todas y todos los candidatos de dicho instituto político en Tamaulipas a Gonzalo Hernández Carrizalez, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IETAM*.
- **1.3. Solicitudes de registro.** Del veintisiete al treinta y uno de marzo, el Consejo General del *IETAM* recibió solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el dirigente estatal de MORENA en Tamaulipas.
- **1.4**. **Recepción de escritos.** Del uno al seis de abril, el Consejo General del *IETAM* recibió escritos de la dirigencia estatal de MORENA, así como de ciudadanas y ciudadanos, en lo individual, presentando solicitudes de registro de candidaturas en alcance a las exhibidas en el plazo para el registro.
- **1.5.** Improcedencia de solicitudes de registro. El nueve de abril, el Consejo General del *IETAM*, mediante acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, declaró improcedentes las referidas solicitudes de registro para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, para el actual proceso electoral entre las cuales se encontraba Armando Javier Pérez Narro.
- **1.6.** Instancia local. Inconforme con lo anterior, el trece de abril, el actor en calidad de aspirante a la candidatura de diputado local por el V distrito en Tamaulipas promovió recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual fue resuelto el tres de mayo, en el expediente TE-RDC-191/2021, confirmando la legalidad del acuerdo impugnado, al considerar que el *IETAM* actuó conforme a derecho.
- **1.7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el actor controvierte una sentencia del *Tribunal* local en la cual se confirmó un acuerdo que declaró improcedente diversos registros de aspirantes de MORENA a integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado



de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene origen en el acuerdo aprobado por el Consejo General del *IETAM* a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el dirigente estatal de MORENA y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 -IETAM-A/CG-44/2021-.

En la resolución referida, se determinó que, atendiendo al Acuerdo del Órgano Estatutario de MORENA, donde se estableció la facultad exclusiva en Tamaulipas al C. Gonzalo Hernández Carrizales (representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del *IETAM*), para que solicitara en nombre del partido los registros de las diversas candidaturas en el actual proceso electoral local 2020-2021; las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por cualquier persona diversa a la referida resultaban improcedentes.

Ante el *Tribunal local*, Armando Javier Pérez Narro, al estimar que la determinación le afectó su derecho a ser votado, hizo valer como agravios:

- a) Que debía desecharse la solicitud presentada por Gonzalo Hernández Carrizales porque en la fecha y hora en que lo hizo no tenía las facultades para hacerlo;
- b) El ilegal desechamiento de su solicitud de registro para ser candidato al cargo de diputado local por el V distrito en Reynosa, Tamaulipas, ya que el IETAM no fundó ni motivó dicha negativa; además de que no se le informó de la metodología y las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se realizó la encuesta para la elección interna, el padrón

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.
Acuerdo de admisión de dieciocho de mayo, visible en el expediente principal.

de personas a quienes se le realizó la misma, así como las preguntas y resultados en dicho procedimiento;

- c) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar a conocer a quien se le realizó la encuesta, las preguntas aplicadas, la forma y periodo de tiempo en que se realizó, así como de notificarle la improcedencia de su solicitud de registro; y
- d) La omisión de analizar el acuerdo recaído al oficio REPMORENAINE-342/2021, ya que de manera oficiosa el *IETAM* asume que le fueron acordadas de conformidad las solicitudes hechas por el Diputado Sergio Gutierrez Luna (representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral).

Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó la legalidad del acuerdo IETAM-A/CG-44/2021 al considerar, esencialmente, que:

- a) El IETAM no tenía la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, ya que sus atribuciones conciernen a constatar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 229,229 bis, 230 y 231 de la ley electoral local;
- b) Las supuestas omisiones atribuidas a órganos internos de MORENA no formaban parte de la controversia, toda vez que el actor impugnó la resolución del *IETAM*; y
- c) El Consejo General del *IETAM* tenía la obligación de verificar si la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por la persona autorizada estatutariamente y acreditada ante esa autoridad electoral.

• Pretensiones y planteamientos

Ante esta Sala Regional, Armando Javier Perez Narro sostiene, esencialmente, que:

- a) La sentencia impugnada no es exhaustiva; porque al acumular expedientes, se dejaron de tomar en cuenta las peculiaridades y circunstancias del caso;
- **b)** El *Tribunal local* no fundó ni motivó de forma correcta el acto sobre la improcedencia de su candidatura;



- c) El Tribunal local debió suplir la deficiencia de la queja; y
- **d)** Se debió requerir a MORENA para que aclarara cual registro, al existir más de uno, era el correcto, o de no tener respuesta, validar el último.

Al respecto, los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por el actor, sin que esto le cause perjuicio alguno⁴.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* cumplió con el principio de legalidad de fundar y motivar correctamente su determinación y de resolver en forma exhaustiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución emitida en el expediente TE-RDC-191/2021, porque que no resultaba procedente que el *Tribunal local* reencauzara la demanda del actor a la instancia partidista y, contrario a lo manifestado por este, si analizó todos sus planteamientos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. No resultaba procedente que el *Tribunal local* reencauzara su demanda a la instancia partidista

De acuerdo con el actor, el *Tribunal local* vulneró sus derechos fundamentales porque no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja al analizar el medio de impugnación, pues de haberlo hecho, hubiera reencauzado el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Es infundado el agravio del actor.

Esta Sala Regional considera que, si bien el impugnante en su demanda local expuso argumentos en contra de actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, dichos actos debieron impugnarse directamente en su momento conforme a la jurisprudencia de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁵.

Lo anterior, conforme con el criterio que ha sostenido esta Sala, en el cual se ha precisado la manera en la que las personas o ciudadanía debe impugnar

⁴ Véase la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**, consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 15/2012, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

SM-JDC-430/2021

los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio, derivado de la forma en la que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y de la militancia.

En un inicio, el juicio ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, aún bajo ese mismo contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- **a.** En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- **b.** Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad,
- **c.** La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnable el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

De ahí que, no tenga razón el actor cuando señala que el Tribunal Local debió reencauzar su demanda al partido, pues en términos generales estos actos deben impugnarse directamente y en su caso oportunamente, además no existía posibilidad de analizar como actos inescindibles vinculados al registro,



dado que no se advierte cómo la negativa de registro de la lista de candidaturas presentada por alguien que carecía de facultades para ello, se encuentra relacionada a actos propios del partido, es decir, no se advierte una excepción para que a través del acto del *IETAM* se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto, además, a la fecha, sería contraproducente una determinación en contrario, sin prejuzgar sobre dicha posibilidad.

4.3.2. El Tribunal local analizó la totalidad de los planteamientos del actor

Armando Javier Pérez Narro hace valer que la sentencia impugnada no es exhaustiva, porque al acumular expedientes se dejaron de tomar en cuenta las peculiaridades y circunstancias del caso, también, refiere que la responsable no fundó ni motivó de forma correcta el acto sobre la improcedencia de su candidatura.

Además, señala que se debió requerir a MORENA para que aclarara cual registro, al existir más de uno, era el correcto, o de no tener respuesta, validar el último.

Son ineficaces los agravios del actor.

En consideración de esta Sala Regional, no se advierte que el *Tribunal local* haya realizado un estudio deficiente en la resolución impugnada, ya que, conforme a la materia de análisis, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motiva, pues se desprende que la autoridad resolvió todos los planteamientos que se le hicieron valer, atendió la problemática planteada y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvo para confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado fundando y motivando la razón de su determinación⁶, cumpliendo así con el principio de legalidad que toda autoridad está obligada.

De esta forma, es que se estima que lo expresado por el actor carece de sustento jurídico y, por tanto, resulta ineficaz pues del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la resolución impugnada, no se advierte una deficiencia o alguna ilegalidad en la instauración del juicio.

Finalmente, también son **ineficaces** los alegatos relativos a que se debió requerir a MORENA para que aclarara cual registro, al existir más de uno, era

⁶ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

SM-JDC-430/2021

el correcto, o de no tener respuesta, validar el último, atendiendo a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, porque dichos argumentos no combaten las consideraciones de la responsable para determinar confirmar la negativa del registro de la lista de candidaturas.

Por lo antes expuesto, es que se considera que se debe confirmar la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.